
SUBSIDIOS

aprobados en Asamblea Ordinaria
30 de Julio de 2016



DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1:

Se acuerda un régimen de Subsidios per capita para todos los profesionales Farmacéuticos con Matrícula extendida por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2:

La Asamblea Ordinaria determinara anualmente la cuota a abonar para cada Subsidio (la cual se ajustara mensualmente por el índice que la misma establezca); el beneficio a percibir y el numero de beneficios a otorgar.

ARTÍCULO 3:

En caso de cubrirse el cupo de Subsidios a entregar, los excedentes de fondos serán afectados a cuotas a fijar para el próximo periodo.

ARTÍCULO 4:

Se descontara de cada Subsidio otorgado el cinco por ciento (5%) por gastos administrativos. (Subsidio de Fallecimiento de acuerdo a la Asamblea del 30 de Julio de 2005, se abonará el 5% de gastos administrativos del fondo de dicho Subsidio).

ARTÍCULO 5:

Los fondos de los presentes Subsidios deberán ser registrados en sendas cuentas en la Contabilidad del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6:

Cuando la mora en el pago de las cuotas de un afiliado Farmacéutico, sea debidamente justificada por razones de fuerza mayor atinente a las causas que originaron el otorgamiento del Subsidio, el Consejo Directivo del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires podrá determinar la disminución de quitas o la procedencia del pago total del beneficio.

ARTÍCULO 7:

El Consejo Directivo del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, podrá determinar sobre toda circunstancia no contemplada en el presente Reglamento.

Capítulo Segundo

SUBSIDIO DOTAL



ARTICULO 8:

A partir del 31 de marzo de 2012 el Subsidio Dotal será entregado a todo colegiado que habiendo cumplido 60 años de edad y con 30 de antigüedad en la matrícula del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, haya efectuado la solicitud correspondiente antes del 31 de marzo del año en que se postula a la percepción del beneficio en cuestión, adjuntando a la misma, fotocopia de Documento de Identidad, en caso de discrepancia con la Base de Datos, esta copia se solicitará legalizada por autoridad de la Filial de pertenencia. Dicha entrega se cumplirá en la Asamblea Ordinaria.

Como excepción a esta regla, en los casos de beneficiarios de jubilaciones extraordinarias de CAFAR por motivos de salud, se entregará el mencionado Subsidio Dotal aún sin cumplir con las exigencias anteriores, dado que la situación personal del Farmacéutico impide su libre ejercicio profesional.

Aquellos Farmacéuticos que hayan cobrado el primer Subsidio Dotal hasta el 27 de julio de 1996 y cuenten con 45 años de antigüedad en la matrícula, podrán solicitar el segundo Subsidio Dotal efectuando la solicitud antes del 31 de Marzo del año en que se postula a la percepción del beneficio en cuestión.

ARTICULO 9:

Una vez cobrado el Subsidio Dotal, el afiliado deberá seguir aportando la cuota del mismo mientras esté colegiado en la Provincia de Buenos Aires y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En caso de colegiación discontinua, para cumplir con la antigüedad requerida en el artículo 8 se computarán solamente los años de real colegiación.

En caso de amnistía (derivada de Resoluciones del Consejo Directivo y Asamblea, relativas al pago de las cuotas) el lapso, motivo de la amnistía, no será computado como antigüedad.

ARTICULO 10:

Los afiliados para ser beneficiarios del presente Subsidio deberán cumplir con el Artículo 18.

Capítulo Tercero

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO



SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 11:

El subsidio por Fallecimiento será entregado a quien haya designado en la carta dispositiva el Farmacéutico fallecido, salvo que aquel hubiera fallecido antes que el causante. En caso de no haber dejado carta dispositiva o el beneficiario no sobreviva al causante, se entregará a los derechohabientes del Farmacéutico fallecido, conforme lo establecido en el Código Civil.

La carta dispositiva será abierta por un miembro del Consejo Directivo, comunicándose a los beneficiarios, en caso que ello fuere posible.

ARTICULO 12:

Los beneficiarios que se consideren con derecho a la percepción del Subsidio por Fallecimiento, deberán presentar su solicitud, acompañando certificados que justifiquen los vínculos que invocan (legalizados si fueran de extraña jurisdicción) y declaración jurada sobre inexistencia de otras personas con derecho, en el caso de descendientes.

ARTICULO 13:

El subsidio se otorgará a aquellos afiliados que cuenten con una antigüedad mínima en la Matrícula Profesional de seis (6) meses o transcurridos como mínimo seis (6) meses desde el momento de su reinscripción. La antigüedad mínima no se tomara en cuenta cuando el deceso se produzca a causa de un accidente.

ARTICULO 14:

El importe del subsidio ascenderá al valor equivalente a 2 remuneraciones básicas mínimas mensuales de un farmacéutico Director Técnico, según el valor fijado para ello por el último decreto aprobado por el Poder Ejecutivo que fije las remuneraciones de los Farmacéuticos Directores Técnicos y publicado en Boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires al día de la solicitud de este beneficio, y será libre de retenciones.

Este subsidio se financiará con el aporte adicional mensual obligatorio a cargo de todos los afiliados equivalente al 0,028% de la remuneración básica mínima mensual a la cual se refiere el párrafo precedente, por cada farmacéutico fallecido. Dicho importe se incluirá en el valor de la cuota correspondiente al mes subsiguiente al del pago a sus beneficiarios.

Antes de efectuar el pago del presente subsidio se aplicará el coeficiente establecido en el Art.18 de este Reglamento.

En caso de haberse abonado el Subsidio de Retiro se aplicará este artículo en la proporción correspondiente.

Capítulo Cuarto

SUBSIDIO POR INTERVENCION QUIRURGICA



SUBSIDIO POR INTERVENCION QUIRURGICA

ARTICULO 15:

El Subsidio por Intervención Quirúrgica se otorgará a aquellos afiliados que cuenten con una antigüedad mínima en la matrícula de seis meses a partir de su inscripción o reinscripción en la misma, pudiendo el H.Consejo Directivo otorgarlo en casos de Intervenciones de Urgencias, sin necesidad de respetar este período de carencia .

ARTICULO 16:

Para que el Farmacéutico afiliado al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, pueda beneficiarse con este Subsidio, la Comisión de Subsidios está facultada a comprobar fehacientemente tal intervención quirúrgica por el profesional médico o junta médica que designe, así podrá delegar tal función de controlar al Colegio de Farmacéutico de Partido al cual perteneciera el afiliado, cuando así lo creyera conveniente.

ARTÍCULO 17:

Para fijar el valor a reintegrar en concepto de intervención quirúrgica se tomará como referencia el Nomenclador Nacional (INOS). Tomando como base el mismo, se liquidará, honorarios médicos x 40, derechos sanatoriales x 10 y derechos quirúrgicos x 10. Para considerar este reintegro, se tendrá en cuenta únicamente lo que pague el Farmacéutico, con recibo original que lo acredite.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el total de la suma a percibir en concepto de subsidio, no podrá superar los \$ 11.900, siendo facultad de la Comisión de Subsidios autorizar hasta \$ 20.300 cuando la intervención quirúrgica sea de tal magnitud que justifique el pago de un subsidio mayor y hasta \$ 27.300 en los casos que la misma sea de gran complejidad.

En los casos de ser necesaria la colocación de una prótesis su valor será reconocido no pudiendo superar el valor de \$ 23100.

También se reconocerán las siguientes erogaciones:

Implantes dentales hasta \$ 1.790 por cada pieza dentaria.

Operación de vista con rayo láser u otro método similar hasta \$ 7.000 por cada ojo por única vez.

Cobertura en audífonos hasta \$ 7.500.

Tratamientos radiantes oncológicos, estableciéndose para los mismos, un tope anual de \$ 11.000.

Traslados para tratamientos oncológicos, se deberá presentar documentación respaldatoria del gasto, estableciéndose un tope anual de \$8.500.

En caso de ser necesario el uso de material descartable,

se reconocerá hasta el 50% del valor estipulado como máximo, de acuerdo lo que establece el párrafo tercero del presente.

La actualización de los valores precedentemente mencionados, podrá ser realizada por el Honorable Consejo Directivo.

En todos los casos, el Colegio retendrá el monto correspondiente a la deuda que el farmacéutico posea con la Institución a la fecha de solicitud del Subsidio. Las excepciones a los montos establecidos en este artículo serán autorizadas por el Consejo Directivo mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 18:

El monto a cobrar se calculará, multiplicando el valor acordado por un coeficiente que se establece de la siguiente forma:

$$(A - B) / A = C$$

A = tiempo de inscripción en la matrícula (meses)

B = meses adeudados

C = coeficiente

Cuando el número de meses adeudados sea mayor al 10% de los meses que correspondiere aportar, o cuando adeudase 6 meses de matrícula consecutivos o alternados no tendrá derecho a ningún tipo de cobertura.

ARTÍCULO 19:

El beneficiario deberá presentar, dentro de los seis meses subsiguientes a la intervención:

a- Diagnóstico médico, donde conste la operación realizada, fecha de intervención, los códigos respectivos del nomenclador nacional, sello y firma del profesional interviniente.

b- Fotocopia de historia clínica.

Se incluirán Prácticas Quirúrgicas no nombradas, previa autorización de la Comisión de Subsidios con consulta al auditor médico. Los valores reconocidos tendrán un protocolo de cobertura a determinar, el cual estará sujeto a los cambios producidos por nuevas técnicas quirúrgicas.

c- Recibo original de la Institución donde fue intervenido, por el costo total de la misma con desarrollo del importe abonado en forma particular por el paciente, con detalle de días de internación, costo de la pensión, honorarios médicos, descartables, derechos operatorios, etc.

d- Recibo de pago a nombre del farmacéutico, con cumplimiento de requisitos exigidos en resolución nro. 3419/91 de la AFIP y sus modificatorias.

SUBSIDIO POR INTERVENCION QUIRURGICA

ARTÍCULO 20:

En el caso de realizar la intervención en forma particular sin cobertura de Obra Social, el Colegio tomará como base a cubrir, el excedente de lo que marca el Nomenclador Nacional, hasta cubrir los gastos presentados por el Farmacéutico mediante recibos originales a su nombre, tomando como tope lo establecido en el artículo 17.

En todos los casos el Colegio retendrá los recibos originales o los devolverá cruzados con una leyenda donde se deje constancia que los mismos fueron abonados por la Institución y se procederá a la devolución de aquellos no considerados.

No dará cobertura el presente régimen a las intervenciones estéticas de todo orden, salvo las reconstructivas previa autorización de la Comisión de Subsidios, como así tampoco, abscesos, panadizos, uñas encarnadas, abortos provocados, flemones, verrugas (exceptuando las de carácter maligno).

En caso de operación cesárea no serán reconocidos los gastos de Pediatría y Nursery.

No serán reconocidas las consultas previas a la operación, ni medicamentos, no se reconocen los gastos originados por partos normales, tampoco gastos de hotelería y varios. Las excepciones al presente artículo serán considerados por el Consejo Directivo bajo decisión fundada.

ARTICULO 21:

Se reconocerán las rehabilitaciones neurológicas medie o no cirugía previa, utilizando los topes establecidos en el artículo 17, quedando supeditado el otorgamiento de este beneficio a la existencia de fondos suficientes.

Se incluirán los gastos ocasionados por la necesidad de la presencia de un acompañante autorizado por el medico auditor, cuando la patología motivo de la intervención así lo justifique.

En caso de tratarse de operaciones programadas dicha autorización será previa a la intervención quirúrgica. En caso de cirugía de urgencia la misma será considerada a posteriori de la intervención.

Serán reconocidos los traslados en ambulancia siempre que medie intervención quirúrgica y solo con autorización de la Comisión de Subsidios cuando el médico auditor lo considere necesario. Respetando en todos los casos los topes del artículo 17.

Capítulo Quinto

SUBSIDIO POR DESEMPLEO O PARO FORTUITO



SUBSIDIO POR DESEMPLEO O PARO FORTUITO

ARTICULO 22:

Establécese un subsidio por Desempleo para los Colegiados que por despido directo, indirecto o paro fortuito, experimenten una discontinuidad transitoria en el ejercicio de sus actividades habituales.

La presentación que hagan los interesados en percibir este beneficio, deberá ser acompañada de la documentación que acredite el hecho que invoque.

ARTICULO 23:

El plazo de la cobertura de este Subsidio abarcará hasta tres (3) meses dentro de un periodo de cinco (5) años, siendo condición indispensable una antigüedad mínima en la afiliación al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires de dieciocho (18) meses consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud y computar durante ese lapso el pago regular de los aportes y demás obligaciones contraídas con el Colegio.

ARTÍCULO 24:

El importe mensual del Subsidio cancelará el equivalente a la cuota social que corresponda aportar al afiliado al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, más las cuotas de Subsidios vigentes a dicha fecha.

ARTÍCULO 25:

La solicitud deberá ser presentada, con exposición de motivos o causas y las previsiones adoptadas para superar la contingencia aportando sus referencias profesionales y personales. Cuando corresponda, el Colegio de Farmacéuticos, coordinará con CAFAR, con AMFFA, y los Colegios locales, el acopio de antecedentes e informes.

ARTICULO 26:

En los casos de afiliados rematriculados, el Colegio podrá establecer un período de carencia de hasta 36 meses consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud.

ARTICULO 27:

Facúltase al Consejo Directivo a efectuar los movimientos contables de fondos, tomando los importes correspondientes del Subsidio por Intervención Quirúrgica o de las partidas de presupuesto.

ARTÍCULO 28:

El Consejo Directivo resolverá sobre cualquier circunstancia no contemplada en el presente Reglamento y por vía de excepción, podrá repetir este beneficio cuando a su criterio existan motivos suficientes para ello.

Capítulo Sexto

SUBSIDIO POR MATERNIDAD



ARTÍCULO 29:

Establécese un Subsidio por Maternidad para profesionales Farmacéuticas con matrícula extendida por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires. Este subsidio tiene por objeto ayudar a la Farmacéutica, a cubrir los gastos por contratar un/a profesional auxiliar. Quedan excluidas de este beneficio las Farmacéuticas que revisten en la categoría de voluntaria.

ARTÍCULO 30:

El Subsidio se otorgará a aquellas matriculadas que a la fecha de nacimiento del hijo/a, cuenten con una antigüedad mínima en la matrícula profesional de un año a partir de la inscripción o transcurridos como mínimo un año desde el momento de la reinscripción.

ARTÍCULO 31:

Para que la Farmacéutica matriculada al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, pueda beneficiarse con este Subsidio, deberá acreditar previamente: a) la realización del trámite de suplencia por parte del nuevo Farmacéutico, que indefectiblemente implique un aumento de la planta del personal; b) también dentro de los 60 días de producido el nacimiento acompañar fotocopia legalizada del Certificado que acredite el nacimiento. En caso de adopción la Farmacéutica deberá presentar fotocopia autenticada del certificado de guarda provisoria del menor, extendido por el Tribunal que corresponda y c) el recibo de sueldo del Farmacéutico que designe en su reemplazo (con la debida constancia de alta temprana), el que deberá ser designado al efecto, no correspondiendo el otorgamiento de este subsidio, cuando el Auxiliar sea de la planta permanente del personal de la Oficina Farmacéutica.

ARTICULO 32:

El importe del Subsidio se otorgará por el valor aprobado por Consejo Directivo para un Farmacéutico reemplazante de farmacia por un mes, más lo que corresponda por cargas sociales del empleador, manteniéndose el mismo monto en el caso de na-

cimientos múltiples o adopciones simultáneas y se solventará con los excedentes mensuales de los Subsidios por Intervención Quirúrgica y por Fallecimiento como así también, con el importe inicial de los fondos disponibles al 31 de Marzo de 2006 del Subsidio de Intervención Quirúrgica.

Este subsidio se abonará a las Farmacéuticas que integren la propiedad de establecimientos farmacéuticos y que están fuera de la cobertura de la ANSES, pudiendo la Farmacéutica, optar por cerrar 30 días o 15 días y el pago se hará en proporción a los días que cierre. En caso de optar por el cierre no se abonará la parte correspondiente a las cargas sociales, debiéndolo hacer en los términos del Art. 8 del la Ley 10.606.

El cierre será verificado por el Colegio central y las respectivas filiales y deberá de comunicarse hasta 48 hs de efectivizarse.

ARTÍCULO 33:

Las matriculadas para ser beneficiarias del presente Subsidio deberán cumplir con el Artículo 18 de la Ley 6.682 de la Provincia de Buenos Aires, como así también su reemplazante.

ARTÍCULO 34:

El otorgamiento de este Subsidio queda supeditado a la existencia de fondos suficientes.

Capítulo Séptimo

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD FISICA TOTAL TEMPORARIA



SUBSIDIO POR INCAPACIDAD FISICA TOTAL TEMPORARIA

ARTICULO 35:

Establécese un Subsidio por Incapacidad Física Total Temporaria para todos aquellos profesionales farmacéuticos con matrícula extendida por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires.

Este Subsidio tiene por objeto ayudar al pago de los gastos de un profesional reemplazante, cuando por razones de salud, el Farmacéutico/a no pueda ejercer su profesión.

Para los casos de Farmacéuticos Propietarios de farmacias unipersonales podrán optar por el cierre de la misma, igualmente se le abonará este subsidio, en este caso para colaborar con el sustento del Farmacéutico impedido de ejercer su profesión por esta causa. En los casos en que se otorgue este Subsidio la farmacia del beneficiario permanecerá cerrada durante el lapso en que se otorgue el beneficio, en los términos del Art. 8 de la Ley 10.606.

El cierre del establecimiento será verificado a los fines del pago del beneficio por el Colegio Central y/o filiales.

ARTÍCULO 36:

Este Subsidio se otorgará por el valor aprobado por el Consejo Directivo para un Farmacéutico Reemplazante de farmacia por mes, más lo que corresponda por cargas sociales del empleador y se otorgará por el tiempo que dure la incapacidad hasta un máximo de tres meses por año calendario.

Este Subsidio también se abonará a los Farmacéuticos que, una vez transcurridos los plazos de licencias por enfermedad, de acuerdo a los artículos 208 y 211 de la Ley de Contrato de Trabajo, con goce a la percepción de remuneraciones, entren en el período de reserva del puesto sin goce de sueldo y se les abonará en las mismas condiciones establecidas precedentemente. En caso de optar por el cierre o en el de los Farmacéuticos bajo el amparo de la Ley de Contrato de Trabajo, no se abonará la parte correspondiente a las cargas sociales.-

ARTÍCULO 37:

Este beneficio no se otorga en caso en que la incapacidad sea menor a 30 días.

ARTÍCULO 38:

Para hacer uso de este Subsidio, el Profesional deberá contar con una antigüedad mínima en la matrícula de un año a partir de la inscripción o transcurrido como mínimo un año desde el momento de la reinscripción.

El importe del Subsidio se solventará con los fondos acumulados al 31 de marzo de 2008 del Subsidio por Fallecimiento y con los excedentes del mismo luego de deducir los gastos correspondientes del subsidio por Maternidad, de corresponder.

ARTÍCULO 39:

Los profesionales Farmacéuticos que pretendan beneficiarse con este Subsidio, como así también sus reemplazantes, deberán cumplir con el art. 18 de la ley 6.682

Para gozar de este Subsidio el matriculado solicitante, deberá presentar al Consejo Directivo: a) diagnóstico y pronóstico médico para analizar las circunstancias del caso y proceder a su otorgamiento, previo dictamen del auditor médico; b) Recibo de sueldo que acredite el pago de la remuneración al nuevo profesional registrado con la debida constancia del alta temprana. Se aceptarán designaciones previas de hasta tres meses ante del período del beneficio.

El otorgamiento de este Subsidio queda supeditado a la existencia de fondos suficientes.

Capítulo Octavo

SUBSIDIO POR RETIRO



ARTÍCULO 40:

Se podrá otorgar un Subsidio de Retiro a los matriculados en este Colegio, que al momento de acceder a su jubilación ordinaria o extraordinaria cuente con una antigüedad mínima en la matrícula profesional de siete años y haya transcurrido al menos un año desde el momento de su última reinscripción.

Quedan exceptuados del último requisito aquellos Farmacéuticos que cuenten como mínimo con 30 años de antigüedad como matriculados al momento de acceder a su jubilación.

ARTÍCULO 41:

El valor de este beneficio equivaldrá al 50% del monto del Subsidio de Fallecimiento vigente al momento de su pago y se abonará por única vez aunque el beneficiario desista del cobro de la jubilación para reincorporarse al ejercicio profesional.

La firma del beneficiario en el recibo de este subsidio, deberá ser certificado por escribano público y la redacción del mismo será reglamentada por el Honorable Consejo Directivo.

ARTÍCULO 42:

Habiéndose entregado el Subsidio de Retiro, el 50% restante del Subsidio de Fallecimiento se otorgará al beneficiario de la carta dispositiva o a los derechohabientes, cuando se haya producido el deceso del profesional farmacéutico, no habiéndose solicitado el Subsidio de Retiro, el de fallecimiento se otorgará en un 100%.

ARTÍCULO 43:

Con la finalidad de poder hacer frente al pago de este subsidio se aplicará el Artículo 14 en la proporción del Artículo 41 del presente reglamento, según corresponda de los Artículos 41 o 42.

ARTÍCULO 44:

Este Subsidio deberá ser solicitado al momento de requerir la baja en la matrícula para comenzar a percibir la jubilación o dentro del año de haber solicitado dicha baja. En éste último caso, para solicitarlo, el interesado debe permanecer como miembro adherente.

La solicitud del Subsidio deberá reunir los siguientes requisitos:

- A) Nota del interesado solicitando el Subsidio.
- B) Constancia del otorgamiento de la jubilación o fotocopia certificada por escribano de la misma. En caso de ser jubilado por CAFAR, se requerirá fotocopia simple.

ARTÍCULO 45:

A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución podrán recibir este Subsidio, todos los Farmacéuticos que se encuentran en la actualidad en la categoría de adherentes y que al momento no estaban en condiciones de percibirlo de acuerdo al artículo anterior. Los Farmacéuticos comprendidos en este artículo, podrán percibirlo en las condiciones que establecen los artículos siguientes:

ARTÍCULO 46:

Para este grupo de Farmacéuticos el Subsidio será del 20 % del Subsidio por Fallecimiento, el 80% restante se otorgará en los términos del art.42 pero respetando los porcentajes establecidos en el presente.

ARTÍCULO 47:

Para pedir este Subsidio, los interesados deberán efectuar la solicitud hasta el 31 de julio de 2013. Vencido dicho plazo caduca el derecho a ser solicitado, quedando la totalidad como Subsidio por Fallecimiento.

ARTÍCULO 48:

El Colegio goza de 90 días de plazo para liquidar este Subsidio a computarse a partir de la fecha del pedido que efectúe cada Farmacéutico interesado.

ARTÍCULO 49.:

.: Los fondos necesarios para hacer frente al pago de estos Subsidios serán obtenidos de los sobrantes que tienen actualmente los Subsidios, su utilización se realizara de acuerdo al siguiente orden :1) Sobrantes de Subsidio por Retiro; 2) Sobrantes del Subsidio por Fallecimiento; 3) Sobrantes del Subsidio por Incapacidad; 4) Sobrantes del Subsidio por Maternidad y 5) sobrantes del Subsidio por Intervención Quirúrgica.

ARTÍCULO 50.:

En caso que no se pueda hacer efectivo el pago del Subsidio por Fallecimiento por cualquier causa, lo abonado en concepto de Subsidio por Retiro se recuperará de la misma forma que se establece en los artículos 14, 43 y 49.

Capítulo Noveno

SUBSIDIO POR CATASTROFES



ARTÍCULO 51:

Se otorgará un Subsidio por Catástrofe a todos los Farmacéuticos matriculados. Este Subsidio cubrirá únicamente los eventos de caso fortuito extraordinario de orden natural.

ARTÍCULO 52:

Éste Subsidio se crea con un aporte de Pesos quinientos mil (\$ 500.000) del fondo del Subsidios de Incapacidad Física Total Temporaria.

ARTÍCULO 53:

El fondo existente será repartido en partes iguales entre todos los damnificados solicitantes, afectados en sus domicilios particulares o en los establecimientos farmacéuticos en los cuales desarrollan sus tareas como Directores Técnicos registrados ante la Dirección de Farmacia.

En caso que el valor total de los daños exceda la cantidad establecida en el fondo previsto en el artículo que antecede, será repartirá a prorrata.

ARTÍCULO 54:

El monto a percibir tendrá un valor máximo equivalente a la remuneración vigente para un farmacéutico Director Técnico de acuerdo con el último decreto aprobado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 55:

El fondo utilizado será reintegrado, por todos los Farmacéuticos matriculados, en un tiempo máximo de 12 meses, en aportes mensuales no mayores al 0.5% del honorario aludido.

ARTÍCULO 56:

A los efectos de incrementar el fondo a distribuir, los matriculados harán un aporte mensual de 0,01% del honorario farmacéutico.

ARTÍCULO 57:

Para acceder al Subsidio el Farmacéutico solicitante deberá denunciar el daño de los 30 días corridos de ocurrida la catástrofe.

El Consejo Directivo queda facultado para efectuar el relevamiento de los daños que se reclamen en base a este Subsidio, designando expertos sobre la materia para tal fin, tanto en los establecimientos farmacéuticos como en los domicilios particulares.

Cuando se reclamen daños en los domicilios particulares, el solicitante deberá acreditar que el mismo coincida con el denunciado en el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires al momento de producirse la catástrofe.

ARTÍCULO 58:

La condición o estado de catástrofe será determinada por el Consejo Directivo juntamente con las Filiales del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, con los elementos probatorios que estime conveniente evaluar y de acuerdo con el art.514 del Código Civil y su respectiva nota.

Capítulo Décimo

SUBSIDIO ASISTENCIA A LA MATERNIDAD



SUBSIDIO ASISTENCIA A LA MATERNIDAD

ARTÍCULO 59:

Créase el subsidio de Asistencia a la Maternidad, el que se abonará a partir del día de la fecha a las Farmacéuticas que ejerzan como Directoras Técnicas, Auxiliares o funciones equivalentes y que los nacimientos o adopciones de sus hijos ocurra a partir de la entrada en vigencia del mismo. Para solicitar este Subsidio la Farmacéutica deberá de contar con un año de antigüedad en la matrícula.

ARTÍCULO 60:

El monto total de este Subsidio será equivalente al 70% de la remuneración de un Farmacéutico Director Técnico, según el valor fijado para ello por el último Decreto aprobado por el Poder Ejecutivo que fije las remuneraciones de los Farmacéuticos Directores Técnicos y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires al día de la solicitud de este beneficio.

ARTÍCULO 61:

El total de este Subsidio, se efectivizará a partir del mes siguiente al de su aprobación por parte de la Comisión de Subsidio del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires. Se podrá solicitar hasta los 30 días posteriores al nacimiento o adopción.

ARTÍCULO 62:

Quedan excluidas como acreedoras de este beneficio las farmacéuticas que revisten en la categoría de "Voluntarias" al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 63:

Para solicitar este Subsidio se deberá elevar nota ante el Colegio, a la que en todos los casos se le deberá acompañar fotocopia del certificado de nacimiento del hijo o documentación de adopción; además deberá acreditar la condición de ejercicio, para ello se requerirá: Fotocopia del recibo de sueldo, fotocopia del alta temprana ante la ANSES y para las propietarias que integren sociedades, fotocopia del respectivo contrato societario. Para las unipersonales se constatará con la correspondiente Disposición ministerial.

ARTÍCULO 64:

El importe del Subsidio se solventará con los excedentes mensuales de los Subsidios por Intervención Quirúrgica y por Fallecimiento como así también del fondo de este último.



Colegio de Farmacéuticos
de la Provincia de Buenos Aires